



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 071-2025-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"ACLARACIÓN CAUSA No. 071-2025-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 20 de marzo de 2025. Las 10h46.-

VISTOS: Agréguese a los autos:

- i) Escrito en tres (3) fojas, firmado por el ingeniero Camilo Samán Salem, director provincial de Guayas del movimiento político Revolución Ciudadana, Lista 5 y por su patrocinador, abogado Gino Pinela Alvarado, al que adjunta once (11) fojas en calidad de anexos, ingresado por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, el 17 de marzo de 2025, a las 17h49.
- ii) Copia certificada de la acción de personal Nro. 075-TH-TCE-2025 por medio de la cual se concede permiso por vacaciones al doctor Ángel Torres Maldonado, desde el 17 al 21 de marzo de 2025.
- iii) Copia certificada de la acción de personal Nro. 077-TH-TCE-2025, mediante la cual se resuelve la subrogación del abogado Richard González Dávila en las funciones jurisdiccionales del juez principal doctor Ángel Torres Maldonado, desde el 17 al 20 de marzo de 2025.
- iv) Copia certificada de la convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

ANTECEDENTES

1. El 14 de marzo de 2025, los jueces del Tribunal Contencioso Electoral dictaron sentencia de mayoría en la causa identificada con el Nro. 071-2025-TCE, a través de la cual resolvieron negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-7-26-2-2025 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 26 de febrero de 2025¹.

La sentencia de mayoría fue dictada por la señora jueza Ivonne Coloma Peralta y señores jueces: doctor Ángel Torres Maldonado; magíster Joaquín Viteri Llanga y magíster Guillermo Ortega Caicedo. Ver fojas 457-463 vta. El voto salvado fue dictado por el doctor Fernando Muñoz Benítez. Ver fojas 465-468.







- 2. La sentencia fue notificada, al ahora recurrente, el 14 de marzo de 2025 en los correos electrónicos y casilla contencioso electoral señalados para el efecto, conforme consta de las razones de notificación suscritas por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral².
- 3. El 17 de marzo de 2025, ingresó por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, un escrito a través del cual el ingeniero Camilo Samán Salem, director provincial de Guayas del movimiento político Revolución Ciudadana, Lista 5, interpuso recurso horizontal de aclaración de la sentencia dictada dentro de la presente causa³. Al escrito adjuntó en calidad de anexos once (11) fojas.
- 4. El escrito que contiene el recurso horizontal de aclaración y ampliación, fue recibido en el despacho del juez sustanciador el 18 de marzo de 2025.

II ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Jurisdicción y competencia

- 5. El artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) dispone que en todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación, cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.
- 6. Por su parte, el numeral 6 del artículo 268 del Código de la Democracia dispone que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones.
- 7. El artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe que este recurso horizontal será resuelto por el juez o el Tribunal que dictó el fallo en dos días, contados desde la recepción del escrito en el despacho.
- **8.** En este contexto, al haberse dictado sentencia de mayoría dentro de la presente causa, corresponde a los jueces atender la solicitud de aclaración propuesta.

2.2. Legitimación activa

9. En la presente causa compareció el ingeniero Camilo Samán Salem, director provincial del Guayas del movimiento político Revolución Ciudadana, Lista 5, quien interpuso ante este Tribunal un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución PLE-CNE-7-26-2-2025 de 26 de febrero de 2025 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, razón por la cual, cuenta con legitimación activa para interponer la presente petición.



² Fojas 473 y vta.

³ Ver fojas 485-487.





2.3. Oportunidad de la interposición del recurso de aclaración

- 10. Según el inciso tercero del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal, podrá proponerse "(...) Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación (...)".
- 11. La sentencia mencionada fue notificada al recurrente el 14 de marzo de 2025, conforme consta de las razones de notificación suscritas por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal. En tanto que el recurso horizontal fue presentado el 17 de marzo de 2025, esto es, dentro del plazo establecido en la norma reglamentaria, por lo que se considera oportunamente interpuesto.

III ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Contenido del recurso de aclaración:

- 12. Indica, el recurrente, que el 14 de marzo de 2025, a través de la Secretaría General de este Tribunal, fue notificado con la sentencia dictada dentro de la presente causa, en cuyo resolutorio Primero, el Tribunal Contencioso Electoral decidió negar el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el ingeniero Camilo Samán Salem, director provincial de Guayas del movimiento político Revolución Ciudadana, Lista 5, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-7-26-2-2025 emitida por el Consejo Nacional Electoral.
- 13. El peticionario, solicita aclaración del párrafo 33 de la sentencia y expone que este Tribunal debió interpretar la aplicabilidad del artículo 244 del Código de la Democracia de la manera más favorable con el fin de garantizar el derecho de participación, haciendo alusión a varias sentencias emitidas por la Corte Constitucional ecuatoriana; para concluir que el recurrente sí cuenta con legitimación activa suficiente para interponer el recurso subjetivo contencioso electoral.
- 14. Respecto de los párrafos 37 y 38 de la sentencia, el recurrente menciona que la resolución Nro. PLE-CNE-7-26-2-2025 adoptada por el Consejo Nacional Electoral carece de eficacia jurídica; limita su derecho de participación; y, vulnera el derecho a la seguridad jurídica y a la garantía de motivación determinados en la Constitución de la República del Ecuador.

IV CONSIDERACIONES JURÍDICAS







- 15. El artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, establece que la aclaración consiste en dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia.
- 16. El ahora recurrente dice solicitar aclaración sobre los párrafos 33, 37 y 38 de la sentencia de mayoría dictada por el Tribunal Contencioso Electoral.
- 17. Sobre el "Punto 33", el recurrente manifiesta que el Tribunal Contencioso Electoral no ha considerado la legitimación activa dentro del recurso subjetivo contencioso electoral propuesto, la misma que se verifica de la resolución de 11 de junio de 2024 emitida por la Delegación Provincial Electoral del Guayas; y, a renglón seguido menciona:

"En relación a que no existe constancia procesal de que el Director Provincial del Guayas del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, contara con una delegación suficiente y necesaria para presentar los medios de impugnación en sede administrativa, los Jueces Electorales se apartan de lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia [...]"

- 18. Al respecto precisa señalar que el recurrente, al parecer, ha confundido el texto de la sentencia de esta causa con algún otro fallo dictado por este Tribunal en otro proceso, dado que, en el contenido de la sentencia hoy recurrida los jueces de mayoría no hicieron alusión a lo señalado por el compareciente.
- 19. Adicional a ello, se advierte que el peticionario vuelve a referirse a los mismos argumentos que, en su oportunidad, indicó en el escrito que contenía el recurso subjetivo contencioso electoral para justificar su legitimación, sin que realice una petición de aclaración concreta sobre el párrafo mencionado.
- 20. Con relación al "Punto 37 y 38" que, según afirma el recurrente, requiere aclaración, es necesario indicar que el peticionario reitera lo señalado en el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto, esto es, que la resolución Nro. PLE-CNE-7-26-2-2025 adoptada por el Consejo Nacional Electoral, a su criterio, vulneró el derecho de participación y la seguridad jurídica, aspectos que ya fueron abordados en la sentencia de mayoría dictada por los jueces del Tribunal Contencioso Electoral.
- **21.** Además se verifica que tampoco señala expresamente lo que pretende que los jueces del Tribunal que dictaron la sentencia de mayoría, aclaren de los párrafos 37 y 38 de la sentencia recurrida.
- **22.** En razón de lo expuesto, no procede la petición de aclaración formulada por el ingeniero Camilo Samán Salem.

Por consiguiente, los jueces del Tribunal Contencioso Electoral, resuelven:

PRIMERO.- Dar por atendido el recurso horizontal de aclaración interpuesto por el ingeniero Camilo Samán Salem, director provincial de Guayas del movimiento político







Revolución Ciudadana, Lista 5, respecto de la sentencia dictada el 14 de marzo de 2025 por los jueces de mayoría del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- Disponer al secretario general de este Tribunal que, una vez notificado el presente auto, siente la razón de ejecutoria correspondiente.

TERCERO.- Notificar su contenido:

- **3.1.** Al ingeniero Camilo Samán Salem y abogado patrocinador en las direcciones electrónicas: <u>jorangerochoa@gmail.com</u> / <u>camilosaman@gmail.com</u> / <u>ef cartagena@hotmail.com</u> / <u>ginopinela@hotmail.com</u> y en la casilla contencioso electoral Nro. 109.
- **3.2.** Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en las direcciones de correo electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec, santiagovallejo@cne.gob.ec, asesoriajuridica@cne.gob.ec y noraguzman@cne.gob.ec; así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 003.
- **3.3.** A la Junta Provincial Electoral del Guayas en las direcciones electrónicas señaladas para el efecto.

CUARTO.- Publicar en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Continúe actuando el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Ab. Ivonne Coloma Peralta, JUEZA; Mgtr. Joaquín Viteri Llanga, JUEZ; Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ (VOTO SALVADO); Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, JUEZ; Ab. Richard González Dávila, JUEZ (VOTO CONCURRENTE).

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 20 de marzo de 2025.

Mgtr. Milton Paredes Paredes

SECRETARIO GENERAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CM







PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 071-2025-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"Causa 071-2025-TCE Recurso de Aclaración y Ampliación Voto Concurrente

Quito, Distrito Metropolitano, 20 de marzo de 2025, a las 10h46.- VISTOS.-En razón de que el suscrito juez no participó de la sentencia dictada en el presente caso, consigno mi voto concurrente respecto del fallo de mayoría en los siguientes términos:

El recurso de aclaración y ampliación presentado, cuestiona los argumentos expuestos en el fallo para haber llegado a adoptar la decisión notificada en sentencia. A través de un recurso horizontal no se puede cambiar la decisión adoptada, ni realizar una reinterpretación jurídica de los hechos, por tanto no podrá cambiarse la decisión adoptada inicialmente en la sentencia.

Notifiquese y Cúmplase.-" F.) Richard González Dávila, Juez Suplente (Voto Concurrente)

Mgtr. Milton Paredes Paredes

SECRETARIO GENERAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo certifico.-Quito, 20 de marzo de 2025



2001 WID 1



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 071-2025-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"VOTO SALVADO

DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ JUEZ PRINCIPAL

En relación con la sentencia dictada por la mayoría de los miembros del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la presente causa, expreso lo siguiente:

- El inciso final del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone:
 - "(...) Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso. El juez o el Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho."
- En concordancia, el artículo 15.2 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, señala:
 - "Art.- 15.2.- Continuidad de Pleno Jurisdiccional. Una vez que un Pleno conformado por uno o varios jueces principales, suplentes o conjueces ocasionales, resuelva una sentencia, auto o resolución que ponga fin a un proceso y se pronuncie sobre el fondo de una causa, se mantendrá esa integración del Pleno para conocer y resolver los recursos horizontales de aclaración y ampliación, incluso si los jueces suplentes y principales se reintegren a funciones en el Tribunal Contencioso Electoral. El secretario general sentará razón de la particularidad en el acta de dicha sesión."
- 3. Por haberme alejado del criterio contenido en el voto de mayoría, y que el artículo 39 del Reglamento de Trámites describe la naturaleza del voto salvado, al haber emitido el mismo en la presente causa, por no compartir el criterio jurídico y los puntos resolutivos de la sentencia de mayoría, siendo el punto de divergencia, que a criterio de este juzgador los directores provinciales de las organizaciones políticas, si cuentan con legitimación activa para proponer recursos, al amparo del artículo 244 del Código de la Democracia, con lo antes enunciado no corresponde pronunciarme respecto al recurso de aclaración, interpuesto por el ingeniero Camilo Samán Salem."
 F.) Dr. Fernando, Muñoz Benítez, JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

ARANTIZAMO

Certifico. - Quito, D.M., 20 de marzo de 2

Mgtr. Milton Paredes Paredes SECRETARIO GENERAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

